

COOPERATIVA

Se define como asociaciones que tienen por finalidad realizar operaciones económicas en beneficios mutuos, siendo variable su capital y el número de sus socios. Se clasifican en tres órdenes principales: ***de producción, de consumo y de crédito***. Las **COOPERATIVAS de producción** están constituidas por ciertos números de operarios de un mismo oficio, que por medios propios producen colectivamente los artículos a él pertenecientes, para venderlos directamente al consumidor y formar con las ganancias un fondo que haga innecesaria la intervención del patrono capitalista. Las primeras de estas clases aparecieron en Francia a principio del siglo XIX y, en general, tuvieron poco éxito. Las de Inglaterra para la fabricación de tejidos se hicieron famosas, pero consiguieron escasos beneficios. Sin embargo, a fines de aquel siglo adquirieron gran incremento, generalizándose en todos los países las de *producción industrial, de construcción, agrícolas y comercio*. Estas **COOPERATIVAS** gozan de la protección de Estado, que les tiene concedidas especiales condiciones favorables en sus adjudicaciones y compras, y también subvenciones, créditos y adelantos. Se administran según sus estatutos, por un consejo cuyos miembros han de ser elegidos al menos por las dos terceras partes de los socios, y en ellas pueden comprenderse obreros no asociados que no participan en los fondos de reservas y que solo tiene derecho a una pequeña participación en los beneficios.

Las COOPERATIVAS de consumo se limitan a adquirir, al por mayor y a precios ínfimos de coste, los artículos de primera necesidad para la vida, vendiéndolos después algo más barato que en las tiendas y mercados de libre concurrencia.

Si la venta se limita a los socios con exclusión del público, la **COOPERATIVA** se llama familiar, y si vende a todo el que desee comprar, se denomina de venta libre,

aunque en este caso es en realidad una empresa mercantil por acciones y no una verdadera **COOPERATIVA**. En uno y otro caso, los beneficios líquidos se reparten entre los socios, dejando una parte en fondo de reservas. La sociedad está gobernada por una Junta directa elegida en reunión general de socios y sujetas a los Estatutos o Reglamentos, discutidos y aprobados por dicha reunión general y sancionados por la autoridad gubernativa. **Las ventajas de las COOPERATIVAS de consumo** consiste en la posibilidad de adquirir los artículos a precios más baratos y de superior calidad, y un suprimir todas clase de intermediarios entre el productor y el consumidor, ya que el único intermediario es la misma **COOPERATIVA**. Modernamente han aparecido al lado de éstas las de **funcionarios civiles y militares**, que admiten a cierta porción de publico a colaborar con ellos. Se componen de tres clases de colaboradores: accionistas, socios vitalicios y subscriptores anuales. Estos últimos pagan una pequeña cuota. Todos disfrutan de la reducción de precios, pero solamente los primeros tienen derechos a beneficios líquidos. **Las COOPERATIVAS de créditos** no son sino cajas colectivas de ahorros, constituidas por obreros para crearse un crédito mutuo y facilitarse sin usura los prestamos y descuentos. En Alemania es donde han llegado a mayor desarrollo y donde tienen gran importancia las bancas populares **SCHULZE DELITZSCH** y las cajas de **RAIFFEISEN**. Las de España suelen titularse **BANCOS POPULARES** y **BANCOS AGRÍCOLAS**.

COOPERATIVA

Es una organizaciones de cooperación voluntaria diseñadas como modelo alternativo a la competencia capitalista.

El término *cooperativa* abarca una gran variedad de movimientos asociativos de cooperación. Por ejemplo, las cooperativas de consumidores están integradas sólo por consumidores que desean adquirir bienes en mancomunidad para reducir sus gastos; las

cooperativas de productores son asociaciones de trabajadores que poseen y gestionan sus propias empresas; las cooperativas de marketing son muy corrientes en la agricultura y están formadas por grupos de trabajadores de este sector; las cooperativas de crédito son asociaciones de individuos particulares que ponen en común sus ahorros.

En casi todos los países se han promulgado leyes específicas para regular este tipo de asociaciones. A escala internacional, la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) organización que integra a casi todas las cooperativas existentes en el mundo consideró necesario uniformar los principios rectores de estas asociaciones y, tras su vigésimotercer congreso en Viena en 1966, estableció los principios que debían regular la actividad de las cooperativas: la pertenencia a una cooperativa debe ser voluntaria y no existir discriminación por razón de sexo, raza, clase social, afiliación política o creencias religiosas, permitiendo la libre pertenencia de cualquier persona que pueda ser útil a la cooperativa y esté dispuesta a aceptar sus responsabilidades dentro de la misma (principio de asociación libre).

Las sociedades cooperativas son organizaciones democráticas. La administración y gestión deben llevarse a cabo de la forma que acuerden los socios. Todos los miembros deben tener los mismos derechos y el mismo poder dentro de la cooperativa y participar en la toma de decisiones (principio de participación democrática: un miembro, un voto).

Las aportaciones de capital, en caso de estar remuneradas, deben recibir un tipo de interés reducido (principio de remuneración mínima

del capital).

Los beneficios económicos que obtenga la cooperativa pertenecen a los cooperativistas y deben distribuirse evitando que unos socios se

beneficien a costa de otros (principio de distribución equitativa de los ingresos). Esta distribución se hará de acuerdo con la decisión de los cooperativistas pero respetando los siguientes criterios: en primer lugar, destinando una parte al desarrollo de la cooperativa; en segundo lugar, reservando otra parte para previsión de gastos extraordinarios y en tercer lugar, distribuyendo los beneficios entre los cooperativistas en proporción a sus aportaciones a la sociedad.

Todas las sociedades cooperativas deben destinar fondos a la

formación profesional de sus miembros y empleados, así como a la del público en general para respetar los principios de cooperación económica y democrática (principio de educación cooperativa).

Todas las organizaciones cooperativas, con el fin de ser útiles a la comunidad en la que operan y a sus socios, deben cooperar de forma activa con otras cooperativas a escala local, nacional e internacional (principio de cooperación entre cooperativas).

Las cooperativas de productores son las que más dificultades tienen para respetar estos principios. Por tradición, las cooperativas de productores o trabajadores eran asociaciones que aportaban el capital inicial para poner en funcionamiento la cooperativa. Así pues, esta aportación de capital (que a menudo era una mera aportación nominal, es decir, que no se realizaba el desembolso) permite a un miembro participar en la gestión y administración de la sociedad. En estas cooperativas es frecuente que unos miembros aporten sólo capital socios capitalistas y otros aporten trabajo, por lo que se plantea el dilema de si los primeros deben tener derecho al voto o no. Una visión

alternativa defiende que sólo los socios trabajadores son miembros con pleno derecho. Según esta interpretación, la cooperativa pide prestado el capital necesario para desarrollar la actividad, pero sólo puede pagar unos tipos de interés reducidos; el riesgo y el control de la cooperativa lo asumirían los socios trabajadores. Puesto que, en la práctica, el desembolso de capital no se llega a realizar porque las aportaciones en dinero son nominales, la distinción entre socio capitalista y socio trabajador se establece sólo en la teoría. Sin embargo puede tener importantes repercusiones, pues si se permite que haya socios capitalistas que no aporten trabajo, las cooperativas de trabajadores pueden tener socios externos con derecho de voto. Los defensores de los movimientos cooperativos están en contra de este tipo de socios, considerando que la situación ideal es aquella en que el control (el derecho al voto) sigue el principio de un miembro, un voto, pero sólo para aquellos que aporten trabajo.

Otra interpretación considera que las cooperativas deben diversificar sus fuentes de recursos, tanto para aumentar la cantidad de capital social como para diversificar los riesgos, por lo que los defensores de esta postura aceptan con agrado la posibilidad de admitir socios capitalistas o externos. Por supuesto, se puede admitir la posibilidad de que existan socios capitalistas sin derecho a voto, pero el principio de remuneración mínima del capital hace que esta posibilidad sea poco práctica al convertir la aportación de capital en una inversión muy poco atractiva.

En efecto, el inversor potencial no sólo debe renunciar al control de la administración y gestión de la empresa y asumir parte del riesgo sino que, además, sólo puede esperar una rentabilidad mínima por su aportación. Otra postura defiende que todos aquellos que trabajen para la cooperativa deben ser miembros. Según esta interpretación, unida a la prohibición de que los socios capitalistas tengan derecho a voto, el trabajar para la cooperativa se convierte en condición necesaria y suficiente para ser miembro cooperativista. Es esta última interpretación la que prevalece en las empresas gestionadas por trabajadores, en el contexto de las relaciones de propiedad mancomunada. En este contexto, el capital lo aporta el Estado. Antes de 1989 este sistema fue muy común en la antigua Yugoslavia.

El principio de asociación libre tiene también una serie de consecuencias importantes. Si se aplica de forma estricta, parece incompatible con la existencia de cooperativas de productores. Es difícil concebir que este tipo de cooperativas ejerzan una política abierta en su totalidad a la incorporación de nuevos socios, puesto que existen multitud de situaciones en las que la cooperativa no esté interesada en aceptar nuevos miembros. Por ejemplo, consideremos que un productor de bienes de baja calidad quiere ingresar en la cooperativa ¿qué interés tendría para ésta el aceptar su incorporación? Muchos cooperativistas creen que el principio de

asociación libre debería restringirse, aunque aceptan evitar la discriminación por razón de sexo, raza, afiliación política o creencias religiosas.

LA SOCIEDAD COOPERATIVA

La cooperativa es una sociedad que asocia, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, a personas que tienen intereses o necesidades socioeconómicas comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales con la finalidad de satisfacer las necesidades de los socios.

Los principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas son los siguientes:

- Libre adhesión y baja voluntaria de los socios, con la consiguiente variabilidad del capital social.
- Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios.
- Estructura, gestión y control democráticos.
- Interés voluntario y limitado a las aportaciones al capital social.
- Participación en la actividad cooperativa.
- Participación de los socios en los resultados, en proporción a la actividad desarrollada en la cooperativa.
- Educación y formación cooperativa de sus miembros, así como la difusión en su entorno de estos principios.
- Promoción de las relaciones intercooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes.
- Autonomía de las cooperativas frente a toda instancia política, económica religiosa o sindical.

Domicilio social: La cooperativa tendrá su domicilio dentro del municipio donde realice principalmente las actividades con sus socios o centralice la gestión administrativa.

Responsabilidad: La responsabilidad del socio por las deudas de la cooperativa quedará limitada a sus aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas.

Constitución de la cooperativa:

*** Personalidad jurídica e inicio de la actividad:**

- Las sociedades cooperativas se constituirán mediante escritura pública y adquirirán personalidad jurídica desde el momento en que se inscriban en el Registro de Cooperativas.
- Las sociedades cooperativas deberán iniciar su actividad, conforme a sus estatutos, en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

*** Número mínimo de socios:**

Las cooperativas de primer grado deberán estar integradas como mínimo, por tres socios ordinarios. Las de segundo o ulterior grado y las de integración tendrán, al menos, dos socios ordinarios.

*** Capital social:**

El capital social de la cooperativa se integra por las aportaciones patrimoniales. Las aportaciones han de efectuarse en moneda nacional y si así lo prevén los estatutos o lo acuerda la asamblea general, en bienes y derechos.

La participación del socio en el capital social de las cooperativas de primer grado no puede exceder del 25 por 100 de la cifra de éste.

La responsabilidad del socio por las deudas sociales queda limitada a las aportaciones suscritas para integrar el capital social, salvo disposición contraria de los estatutos. No obstante, el socio que cause baja de la cooperativa responderá personalmente durante los cinco años siguientes y por las deudas sociales contraídas con anterioridad a aquella.

* Estatutos sociales: Los estatutos de las sociedades cooperativas deberán regular, como mínimo, las siguientes materias:

- 1.º Denominación de la sociedad cooperativa.
- 2.º Domicilio social.
- 3.º La actividad o actividades que desarrollará la cooperativa para el cumplimiento d su fin social.
- 4.º Duración.
- 5.º Capital social mínimo.
- 6.º Aportación obligatoria inicial para ser socio y la parte de la misma que debe desembolsarse en el momento de la suscripción, así como la forma y plazos de desembolso del resto de la aportación.
- 7.º Requisitos objetivos para la admisión de los socios.
- 8.º Participación mínima obligatoria del socio en la actividad cooperativa.
- 9.º Normas de disciplina social, fijación de faltas, sanciones, procedimiento disciplinario y régimen de impugnación de actos y acuerdos.
- 10.º Garantías y límite de los derechos de los socios.
- 11.º Causas de baja justificada.
- 12.º Régimen de las secciones que se creen en la cooperativa, en su caso.
- 13.º Convocatoria, régimen de funcionamiento y de adopción de acuerdos de la Asamblea General.
- 14.º Determinación del órgano de representación y gestión de la sociedad cooperativa, su composición, duración del cargo, elección, sustitución y remoción.
- 15.º Regulación de los Interventores. Composición, duración del cargo, organización y régimen de funcionamiento.
- 16.º Determinación de si las aportaciones al capital social devengan o no intereses.
- 17.º Régimen de transición y reembolso de las aportaciones.
- 18.º Cualquier otra exigida por la normativa vigente.

Clases de cooperativas:

- De trabajo asociado.

- De consumidores y usuarios.
- De viviendas.
- Agrarias.
- De explotación agraria de la tierra.
- De servicios.
- Del mar.
- De transportistas.
- De seguros.
- Sanitarias.
- De enseñanza.
- Educativas.
- De crédito.

Órganos de la cooperativa: Constituyen órganos necesarios la asamblea general, el consejo rector y los interventores, y como órganos potestativos la asamblea general de delegados, el director y el comité de recursos.

- La asamblea general es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias cuyo conocimiento le viene atribuido por vía legal o estatutaria.
- El consejo rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la cooperativa, y como tal es componente para establecer las directrices generales de actuación de la cooperativa.
- Los interventores constituyen el órgano de fiscalización interna de la gestión de la cooperativa llevada a cabo por el consejo rector.
- Cuando en una cooperativa concurren circunstancias que dificulten la presencia simultánea de todos los socios en la asamblea general, estatutariamente se podrá establecer que la competencia de la asamblea general se ejerza mediante una asamblea de segundo grado, constituida por delegados designados en juntas preparatorias.
- Los estatutos pueden prever un director, cuya designación, contratación y destitución corresponde al consejo rector.
- El comité de recursos es un órgano de constitución estatutaria que tiene por cometido propio y específico la tramitación y resolución de cuantos recursos vengan atribuidos a su conocimiento o al de la asamblea general por vía legal o estatutaria.
- Estatutariamente o en virtud de acuerdo de la asamblea general se podrán crear comisiones. Comités o consejos con funciones interpretativas, de estudio de propuestas, iniciativas y sugerencias, de investigación de encuestas y análogas.

INTRODUCCION

Es una organizaciones de cooperación voluntaria diseñadas como modelo alternativo a la competencia capitalista.

El término **Cooperativa** abarca una gran variedad de movimientos asociativos de cooperación. Por ejemplo, las cooperativas de consumidores están integradas sólo por consumidores que desean adquirir bienes en mancomunidad para reducir sus gastos.

Las cooperativas de productores son asociaciones de trabajadores que poseen y gestionan sus propias empresas.

Las cooperativas de marketing son muy corrientes en la agricultura y están formadas por grupos de trabajadores de este sector; las cooperativas de crédito son asociaciones de individuos particulares que ponen en común sus ahorros. En casi todos los países se han promulgado leyes específicas para regular este tipo de asociaciones.

CONCLUSION

Las sociedades cooperativas son organizaciones democráticas. La administración y gestión deben llevarse a cabo de la forma que acuerden los socios. Todos los miembros deben tener los mismos derechos y el mismo poder dentro de la cooperativa y participar en la toma de decisiones (principio de participación democrática: un miembro, un voto).

Las aportaciones de capital, en caso de estar remuneradas, deben recibir un tipo de interés reducido (principio de remuneración mínima del capital).

Los beneficios económicos que obtenga la cooperativa pertenecen a los cooperativistas y deben distribuirse evitando que unos socios se beneficien a costa de otros (principio de distribución equitativa de los ingresos).

Esta distribución se hará de acuerdo con la decisión de los cooperativistas pero respetando los siguientes criterios: en primer lugar, destinando una parte al desarrollo de la cooperativa; en segundo lugar, reservando otra parte para previsión de gastos extraordinarios y en

tercer lugar, distribuyendo los beneficios entre los cooperativistas en proporción a sus aportaciones a la sociedad.